

Sogamoso, 05 de noviembre de 2019

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (REPARTO)**  
E. S. D

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BARRERA PEÑA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Respetado Doctor:

SANDRA PATRICIA BARRERA PEÑA , identificada con cédula de ciudadanía No. 46361368 de Sogamoso, respetuosamente acudo ante usted, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el acceso a ascenso en cargos públicos y la confianza legítima. El fundamento de las pretensiones se basa en los siguientes:

#### **HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.** De conformidad con la Constitución Nacional y en especial la Ley 909 de 2004 es obligación de las entidades públicas suministrar y/o actualizar la información de la entidad y las vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la OPEC a través del aplicativo SIMO de la CNS.

**SEGUNDO.** La Alcaldía de Sogamoso Boyacá suscribió el acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso- Boyacá- Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros. Convocando 104 empleos y 121 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

**TERCERO.** Posteriormente la CNSC mediante Acuerdo- No. 20191000008556 del 14 de agosto de 2019, por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, en tal sentido: "Artículo 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva OCHENTA Y OCHO (88) empleos, con ciento veintidós (122) vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros.

**CUARTO.** El 27 de junio de 2019 entro a regir la ley 1960, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones establece que el 30% de los cargos a proveer se convocara a concurso de ascenso, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 que a la letra dice: "El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así: Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos

*públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas' específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso:. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción (...)"*

**QUINTO.** El acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, de la CNSC contempla en el artículo 10, que la convocatoria se podrá modificar antes de dar inicio a la etapa de inscripciones de oficio o a solicitud de la entidad debidamente justificada y aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, el Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, no dio aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, reportando a la CNSC la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30% para el concurso de ascenso interno, a un encontrándose la convocatoria 1230 de 2019 en la Etapa de Planeación.

**SEXTO.** La Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso, Ha manifestado al respecto sobre lo plasmado en el numeral anterior en el siguiente sentido. "... si bien la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, cuya vigencia es posterior a la convocatoria de la OPEC de esta entidad, que fue aprobado por la sala plena de la CNSC, el día 14 de mayo de 2019, de conformidad con el numeral 6, de la circular 2019000000117 de la CNSC, entendemos que el Municipio de Sogamoso no está legalmente facultado para afectar el concurso de ascenso a la OPEC reportada (...)" Bajo esta premisa se vulnera el derecho de acceso al ascenso de carrera administrativa, me encuentro inscrita en el cargo de carrera administrativa y según denominación actual como auxiliar administrativo código 407 grado 02, actualmente me desempeño como Psicóloga con tarjeta profesional 115827, especialista en Gerencia del Talento Humano.

**SÉPTIMO.** El artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, contempla que esta Ley rige a partir de su publicación, es decir desde el 27 de junio de 2019, y deroga todas las disposiciones contrarias. De lo anterior se colige que esta Ley estaba vigente y generaba plenos efectos para el Acuerdo No. CNSC - 20191000008556 del 14 de agosto de 2019. De tal manera, que se está conculcando el derecho a los funcionarios de carrera de los niveles asistencial, técnico y profesional a aplicar en el concurso de ascenso para un empleo del nivel superior.

**OCTAVO.** Si bien es cierto, que la Norma se aplica hacia el futuro, sin embargo, no se puede perder de vista que la irretroactividad de la Ley, tiene algunas excepciones, tal como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha expresado que la irretroactividad de la Ley no tienen un carácter absoluto, y para la protección de los derechos de equidad y superación de situaciones que afecten el valor de la aplicación de las normas nuevas, se aplica la Ley en efecto retrospectivo.

**NOVENO.** Para el presente asunto, la Convocatoria 1230 de 2019 para Boyacá, aún no ha culminado con la Etapa de Planeación, por ello se trata de una situación en curso, aun sus efectos jurídicos no se habían consolidado cuando entro a regir la nueva norma - Ley 1960 de 2019, por lo cual es viable que se aplique en efecto retrospectivo.

**DECIMO.** Es de anotar que en la redacción de la Ley 1960 de 2019, que en ninguno de su articulado específica que rigen sus preceptos para convocatorias futuras, por lo cual ha de aplicarse el principio de interpretación jurídica concerniente a cuando la Ley no distingue, no es dable al interprete diferenciar. De otra parte, en materia laboral se fundamenta el derecho con aquellos postulados que sean más favorables para el trabajador.

#### **-PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.**

El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. Su alcance ha sido desarrollado considerablemente por la Corte Constitucional, precisando la configuración de sus excepciones en los siguientes eventos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para brindar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Frente a la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia SU 613 de 2002, considero la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al plantear lo siguiente " (...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ellos se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en Sentencia SU- 913 de 2009 la Corte constitucional discurrió, lo siguiente: *“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”*

De tal manera, que éste medio constitucional es viable en el presente asunto, para la protección de mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, el acceso a ascenso en cargos públicos y la confianza legítima soslayados por parte de Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso y de la Comisión Nacional del Servicio, con el fin de que se proteja mi condición de funcionaria de carrera, profesional universitario, código 219 grado 01, para poder aplicar en el concurso de ascenso para empleo de nivel superior.

**- SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.**

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra en el artículo 13 es del siguiente tenor literal: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

A su vez el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación 840 de 1996, expresa ***“Carrera Administrativa. Es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, en orden a garantizar el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública...”***

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: **“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos. Se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije el lev para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

5

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

**En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (negritas fuera del texto)**

Respecto al derecho constitucional que les asiste a los funcionarios inscritos en carrera administrativa de ascender dentro de la planta de personal de la misma entidad, la ley 1960 del 27 de junio de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2 modifico el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, como se leyó en el hecho 4 sobre los CONCURSOS DE ASCENSO.

#### **ACERCA DE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA CONFIANZA LEGITIMA.**

Las actuaciones de la Administración se realizan bajo el marco del debido proceso y del principio de la confianza legítima, que permitan a los administrados tener confianza y que las actuaciones de la Entidades Públicas no los tomen de sorpresa y se den en un medio de previsible.

Es evidente, que al no darle aplicabilidad el Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, por el cual al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, reportando a la CNSC la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30% para el concurso de ascenso interno, a un encontrándose la convocatoria No. 1230 de 2019 en la que se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019, ya que la Convocatoria 1230 de 2019 para Boyacá, se encontraba en la Etapa de Planeación, por lo que me tomo de sorpresa y por lo cual se quebrantó el debido proceso y principio de la confianza legítima, que está ligado al principio de buena fe

Se reitera, que al no darle aplicabilidad al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en el Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, la que se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019 y por ende reportando a la Comisión Nacional del Servicio Civil la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30%, para el concurso de ascenso interno, sin culminar la etapa de planeación de la convocatoria 1230 de 2019, ha dejado a los funcionarios de carrera de los niveles técnico, asistencial y profesional, sin la oportunidad de aplicar en el concurso de ascenso para un empleo del nivel superior, se ha conculcado el derecho a participar en la convocatoria de ascenso.

Señor, Juez si bien es cierto las normas que aplican al concurso están vigentes, también lo es que no se puede aplicar normas que desfavorezcan situaciones laborales consolidadas sin observar cada situación en particular, no puede de manera caprichosa la administración violentar garantías y derechos fundamentales de los empleados quienes tenemos una expectativa de derecho.

Por lo anterior de manera comedida me permito solicitar se sirva dar aplicación en sentido estricto al principio del derecho laboral colombiano El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto

de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador. La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Ahora me permito realizar una manifestación ligera sobre el principio de confianza legítima se encuentra directamente relacionado con el de seguridad jurídica, contemplado en la Constitución Política en los artículos 1 y 4. Asimismo, también tiene un estrecho vínculo con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la carta. Este último establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Lo anterior, en razón a las actuaciones constantes que se presentan entre la administración y los administrados, tal y como ha sido descrito por la Corte, que en la sentencia T-736 de 2015, estableció que el principio de buena fe:

*"(...) implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otra confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba"*

9.2. *Dicha afirmación supone que bajo el principio de confianza legítima la administración deberá cumplir con las expectativas genuinas de las personas con las que se relaciona de una forma u otra, frente a toda situación que modifique o altere el estado de estas de forma inesperada. De igual forma, el administrado sobre quien recaen tales perspectivas, ya sean materiales o jurídicas, deberá demostrar que las mismas se encuentran fundadas en actuaciones serias y en periodos de estabilidad de los que se pueda inferir que efectivamente se esperaba una determinada forma de actuar por parte de la administración."*...)

## PETICIONES

Con fundamento en los hechos y las consideraciones presentadas ruego al Señor Juez tutelar mis derechos y en consecuencia:

- 1- Amparar mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, el acceso a ascenso en cargos públicos y la confianza legítima y como consecuencia
- 2- se ordene SUSPENDER la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión del concurso de méritos abierto del Municipio de Sogamoso, que hace parte de la Convocatoria 1230 de 2019, según los acuerdos No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019 y el Acuerdo- No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019.
- 3- Como consecuencia se ORDENE a la Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso y a la Comisión Nacional del Servicio Civil excluir el 30% de los cargos de nivel superior de la convocatoria mencionada de conformidad con el artículo 2 de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y conforme al procedimiento determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo No 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, "Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso"

#### DECLARACIÓN

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PRUEBAS

Señor Juez solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019 por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso- Boyacá- Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros.
- Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000008556 del 14 de agosto de 2019, por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 8 del acuerdo No. 20191000004736 de fecha 14 de mayo de 2019.
- Copia de la Circular 2019000000117 de fecha expedida por la CNSC.
- Decreto de nombramiento No. 670 2505-2012
- Copia Acta de posesión No. 151. 07. 04 - 2017 -
- Se solicitó que el Juzgado oficie a Secretaria General de la Alcaldía de Sogamoso para que remita a su Despacho, copia de toda la actuación adelantada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la Convocatoria 1230 de 2019 para Sogamoso y así mismo, se oficie para que remita el listado de los cargos reportados a la OPEC, para la Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá y otros para que obren como prueba dentro de la presente tutela.

Prueba de Oficio.

Las que su Señoría considere pertinentes decretar para obtener certeza jurídica.

**ANEXOS**

- Copia de la acción de tutela para el archivo
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Las Accionadas:

- Alcaldía de Sogamoso, en el Edificio Torre 6 Centro de Negocios Calle 15 No. 12-14, correo electrónico [alcaldia@sogamoso-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sogamoso-boyaca.gov.co)
- La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la Carrera 16 No. 94 – 64 Piso 7 en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)
- La suscrita las recibe en la calle 42 No. 10 A1-57 pinares de san luis de la ciudad de Sogamoso, telefono 3186256307, correo electronico [sandrapatricia11@outlook.es](mailto:sandrapatricia11@outlook.es)

Atentamente,



SANDRA PATRICIA BARRERA PEÑA

CC.46361368 de ogamoso

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO

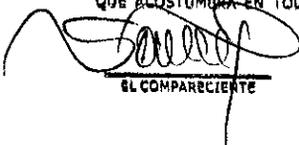
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Sandra Patricia Barrera Peña

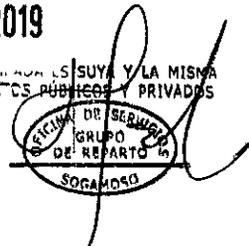
C.C. 46361368 DE Sogamoso T.P. \_\_\_\_\_

HOY 07 NOV 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA DEL PRESENTE ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS



EL COMPARECIENTE



OFICINA DE SERVICIOS  
GRUPO DE REPARTO  
SOGAMOSO